



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00051-00
Accionante: RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – USPEC – DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO- CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
Vinculado: CONSORSICIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de febrero del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 624).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó oficiar al señor **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, identificado con C.C. No. 1.005.333.043, para que dentro de los cinco días siguiente a la respectiva notificación se manifestara respecto de la información obrante a folios 610-612 del expediente, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

De la misma manera se advierte que el 8 de agosto del 2018, el Establecimiento dio cumplimiento a la orden de notificación al interno, tal como se evidencia a folios 608-609.

Observa el despacho, que el señor **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA**, no se pronunció al respecto del oficio con radicado No. 20181000245151 de fecha 07 de agosto de 2018 suscrito por el apoderado judicial del Consorcio del Fondo de Atención en Salud PPL2017, visto a folios 610 a 612 del plenario, en donde se indicó que una vez consultada la plataforma digital de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad ADRES, se evidenció que se encuentra afiliado a la EPS Salud Total S.A., en el régimen contributivo a partir del nueve (09) de julio de 2017 en calidad de cotizante, para lo cual adjuntó registro ADRES (fl. 612).

Igualmente se señaló que el accionante no figura en la base censal del INPEC (base de datos que remiten periódicamente, en la que figuran las personas privadas de la libertad).

Así las cosas, es evidente que el accionante ya no es responsabilidad del INPEC en cuanto al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas dentro del proceso de la referencia por lo que se ordena por Secretaría el **archivo inmediato** del presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00155-00
Demandante: KELVIN MANUEL ALCÁNTARA JIMÉNEZ
Demandados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -
CONSORSIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017
FIDUPREVISORA
Vinculados: E.P.A.M.S.C.A.S.DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EL BARNE - USPEC UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 77).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 06 de diciembre de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 74 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

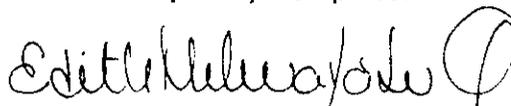
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 06 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00115-00
Demandante: HÉCTOR IVÁN RINCÓN MONROY
Demandados: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ – ITBOY – MINISTERIO DE TRANSPORTE – RUNT Y PUNTO DE ATENCIÓN DE TRÁNSITO DE NOBSA - BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 73).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 72 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

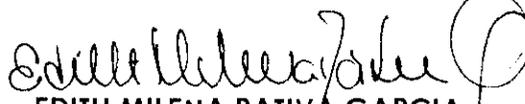
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00172-00
Demandante: JORGE MARIO HERRERA
Demandados: E.P.A.M.S.C.A.S.DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de noviembre de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 35 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00194-00
Demandante: CARMENZA MARTÍNEZ QUINTERO
Demandados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 66).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de noviembre de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 64 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

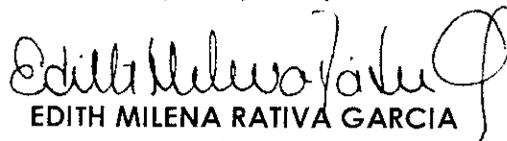
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00100-00
Accionante: ANDERSON JAIR QUINTERO QUINTANA
Accionados: DIRECTOR REGIONAL Y COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC
Vinculados: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,
DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso principal regresó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 123).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 122 C.1), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Así las cosas, toda vez que no existe asunto pendiente por resolver dentro del presente proceso, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

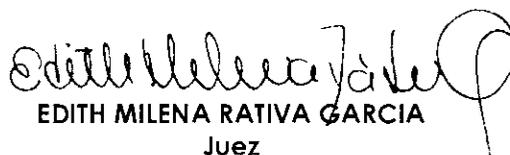
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBECEDER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0011B 00
Demandante: GUSTAVO HERNAN PINEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO -INPEC-
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso principal regresó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 90 C.1).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 89 C.1), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Así las cosas, toda vez que no existe asunto pendiente por resolver dentro del presente proceso, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00134 00
Demandante: DIEGO FERNANDO BELEÑO MORALES
Demandados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COMEB –
KM 5 VIA USME -BOGOTA D.C-. Y DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON
ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA
Vinculados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-, al AREA JURÍDICA DE
ATENCIÓN AL INTERNO- EPAMSCASCO-, ERON –LA PICOTA- y
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso principal regresó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 80).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de octubre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 79 C.1), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Así las cosas, toda vez que no existe asunto pendiente por resolver dentro del presente proceso, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBECEDER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00151-00
Accionante: SERGIO HERNAN ROJAS LINARES
Accionados: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC- y
DECANATURA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UPTC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso principal regresó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 297).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 6 de diciembre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 295 C1), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Igualmente, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de septiembre de 2018 (fls. 285-290 del C1) que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2018 (fls. 196-201).

Así las cosas, toda vez que no existe asunto pendiente por resolver dentro del presente proceso, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 13 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00177-00
Demandante: BERNARDO ANTONIO MONSALVE HENAO
Demandados: DIRECTOR Y ÁREA DE TRABAJO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO –

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que proceso regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de noviembre de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 43 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00167-00
Demandante: MARLENY MACHADO GAVILIAR
Demandados: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL
EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que proceso regresó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 85).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de octubre de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 83 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

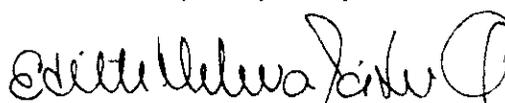
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 08 de marzo de 2019. siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00085-00
Accionante: JOSE DANIEL HERNANDEZ ZAPATA
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl.44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 17 de octubre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.43).

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

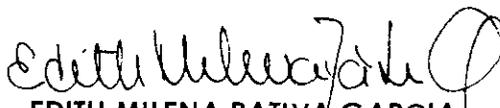
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00120-00
Accionante: CARLOS JIMENEZ AVELLANEDA
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 17 de octubre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.82).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00183-00
Accionante: JHON FREDDY RUBIO SIERRA
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC- Y DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y USPEC.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso principal regresó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 91).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de diciembre de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 90 C1), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Igualmente, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de septiembre de 2018 (fls. 79-84 C1) que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018, excepto el numeral quinto que fue modificado (fls. 49-57).

Ahora bien, se evidencia que, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de septiembre de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso literalmente en su parte resolutoria lo siguiente:

“

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR que el **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO**, vulneró los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y petición del señor Jhon Fredy Rubio Sierra, identificado con T.D. No. 4401, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y petición del señor Jhon Fredy Rubio Sierra, identificado con T.D. No. 4401 por lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO**, que dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de la presente decisión, responda de fondo a la petición elevada por el accionante el día 4 de abril de 2018 de manera clara, sin evasivas y congruente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas. Deberá allegar la respectiva respuesta junto con las constancias de notificación personal.

CUARTO.- Por secretaría oficiase a la **Oficina de Control Interno Disciplinario del EPAMSCASCO**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición, de fecha **4 de abril de 2018**, impetrada por el accionante.

QUINTO.- ORDENAR al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO**, que dentro del término improrrogable de **ocho días siguientes** a la notificación de la presente decisión, elabore un plan de mejoramiento y disponga de un mecanismo eficaz para su ejecución, donde aprovechando el recurso humano con el que cuenta el penal, esto es quienes se beneficien del área de visita íntima, se ejerza un control eficiente de dicha área, que garantice que la visita íntima se surta en condiciones de salubridad y aseo satisfactorias. De dicha gestión, deberá allegar copia a este estrado judicial a efecto de verificar el cumplimiento de las órdenes acá impartidas. (...).”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 28 de septiembre de 2018, dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y petición del señor JHON FREDDY RUBIO SIERRA. Excepto el numeral QUINTO de la parte resolutive que se MODIFICARÁ y quedará así:

"QUINTO: ORDENAR al Director del EPAMSCASCO que dentro del término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, elabore un plan de mejoramiento y disponga de un mecanismo eficaz para que, con el personal que hace parte de la planta de personal de dicho establecimiento y/o demás personal vinculado de manera contractual, se garantice que el área en la que se realiza la visita íntima se encuentre con adecuadas condiciones **de i) privacidad; ii) seguridad; iii) higiene (aseo, salubridad); iv) espacio; v) mobiliario; vi) acceso a agua potable; vii) uso de preservativos; y, viii) instalaciones sanitarias;** de manera que se garantice que cada interno lleve a cabo su visita conyugal, en condiciones dignas.

Adicionalmente, en caso de que los baños ubicados en el área en el que se realiza la visita conyugal, se encuentren bastante deteriorados y/o inservibles, el Director del EPAMSCASCO deberá llevar a cabo los trámites administrativos internos con el fin de que los mismos sean cambiados."

(...)"

Así las cosas, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la providencia en cita como lo exige la jurisprudencia constitucional¹, el Despacho dispondrá por secretaría **oficiar** al Director de la EPAMSCASCO, para que en el término de diez (10) días informe, sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia de fecha 11 de septiembre de 2018 y la providencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

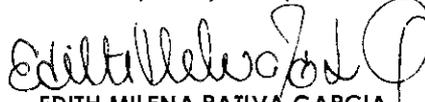
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 28 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Por secretaría **oficiar** al Director de la EPAMSCASCO, para que en el término de diez (10) días informe, sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de la referencia de fecha 11 de septiembre de 2018 y la providencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

¹ Auto No. 008/96. Mg. Pte. José Gregorio Hernández



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-201B-00103-00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Vinculado: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de febrero de 2019. Para proveer de conformidad (fl.124).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 31 de enero de 2019, se dispuso oficiar al director y área de sanidad del EPAMSCASCO, para que informara al despacho si al accionante se le valoró por especialista en optometría, en caso negativo manifestara para cuándo quedó agendada la brigada realizada por IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0129 del 11 de febrero de 2019 (fl.112).

Mediante escrito enviado a través de mensaje de datos el 19 de febrero de 2019 (fls. 114 a 117) y reiterado en medio físico el mismo día, el Director del EPAMSCASCO, informó al Despacho que "mediante oficio 150- EPAMSCASCO – SAN-0274, de fecha 13 de febrero del presente año el área de sanidad anexa valoración realizada por la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, al señor NELSON ENRIQUE GARCÍA ACERO realizada el día 14 de diciembre de 2018, valoración en la cual se solicitaron gafas, las cuales fueron entregadas el día 15 de enero de 2019" como consta en el comprobante de entrega de lentes visto a folio 123 vto.

Finalmente, adjuntó copia del informe rendido por la responsable de la atención en salud del EPAMSCASCO.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, **se ordena por estado poner en conocimiento del interno NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO**, identificado con T.D. 7301, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 115 a 117, para tal efecto envíense copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 8 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333001 – 2017 – 0008B – 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 25 de febrero de 2019. Para proveer de conformidad (fl.478).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó por estado, poner en conocimiento del accionante y de su apoderado la documental aportada visible a folios 454 a 462, para que dentro de los cinco días siguientes se manifestaran al respecto.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00167 del 18 de febrero de 2019 (fls.465).

El apoderado del accionante, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2019, manifestó que la entidad accionada no realizó el procedimiento descrito en el concepto médico de fecha 31 de julio de 2018 "reconstrucción nasal con injerto de econchas auriculares" (reconstrucción nasal total), y el 04 de febrero de 2019 se realizó procedimiento quirúrgico denominado "septorrinoplastial", que nada tiene que ver con lo ordenado el 31 de julio del año 2018 (fls.468 a 477).

Con base en lo anterior, solicitó tener como hecho no superado por parte de la policlínica.

En este orden de ideas, se ordena por estado, poner en conocimiento de la entidad accionada Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, el contenido del presente y de la documental aportada visible a folios 468 a 477, para que dentro de los cinco días siguientes se manifiesten al respecto, si lo consideran necesario.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000001 00
Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARÍA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de marzo de 2019, informando que el término concedido en auto del 21 de febrero de 2019 se encuentra vencido, en consecuencia, ingresa para resolver la solicitud obrante a folios 39 a 40, poniendo en conocimiento además, que el actor se comunicó con el despacho vía telefónica y se le dio a conocer que una vez venciera el término concedido a la accionada, se resolvería su solicitud, teniendo en cuenta que la misma fue radicada en la oficina de servicios el 25 de febrero de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 53).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 21 de febrero de 2019, se ordenó por secretaría **REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicaran si ya habían solicitado la cita por la especialidad de otorrinolaringología que requería el interno Andrés Rodrigo Corredor Lugo, toda vez que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 había expedido la autorización desde el pasado 29 de enero de 2019.

Finalmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno **ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO**, identificado con TD 31698, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del mencionado auto, para el efecto se ordenó remitir copia del mismo.

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio J012P-00211 del 25 de febrero del año en curso, el cual fue enviado al Director de la EPAMSCASCO, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos: tutelas.combita@inpec.gov.co; jurídica.combita@inpec.gov.co y dirección.combita@inpec.gov.co (fls 37 y vto), en donde, además de realizar el requerimiento antes mencionado, se requirió al Director, para que a través de sus dependencias, procedieran a poner en conocimiento del interno, el contenido del auto de fecha 21 de febrero de 2019.

Por su parte, a folios 39 y 40 del expediente, se advierte que a través de escrito radicado en el centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, el día 25 de febrero de 2019, el interno presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra las accionadas invocando los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 137 del C.P.C. con base en los siguientes hechos:

Afirmó que en días pasados había presentado acción de tutela con el fin de que le agilizaran los trámites correspondientes para la cirugía que tenía pendiente del tabique, la cual hasta el momento no le ha realizado.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000001 00
Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
Accionadas: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD
PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARÍA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Solicitó la colaboración para que le protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida y la dignidad humana, toda vez que se ha visto en malas condiciones de salud, puesto que no logra conciliar el sueño porque no puede respirar bien.

Finalmente indicó que el director y las entidades accionadas están desacatando la orden de un Juez, ya que hasta la presente no han realizado lo correspondiente para que le realicen la cirugía ordenada por el médico general del establecimiento.

Por otro lado, se observa que el día 26 de febrero del año en curso, el área de notificaciones del Establecimiento de Mediana Seguridad del Barne, remitió a esta instancia judicial a través de mensaje de catos, constancia de notificaciones realizadas al interno así:

- Constancia de notificación del auto de fecha 15 de enero de 2019, proferido por este Despacho, la cual contiene firma y huella del interno (fl 42).
- A folio 43 se observa que el interno Andrés Rodrigo Corredor, se negó a firmar la notificación del auto de fecha 28 de enero del año en curso, de ello dejan constancia en la minuta folio 079 del patio número 8.

Así mismo, a través de memorial de fecha 28 de febrero del 2019, el Director de la EPAMSCASCO, envió contestación al requerimiento solicitado por este Despacho, en los siguientes términos:

Manifestó que el área de sanidad del establecimiento una vez realizado el requerimiento para que informara sobre si ya había solicitado la cita por la especialidad de otorrinolaringología, informó lo siguiente:

Que está pendiente que el Hospital San Rafael de Tunja agende la cita, a fin de dar continuidad al tratamiento que requiera el paciente, información que puede ser verificada en el número telefónico 7405030.

Allegan copia de la respuesta dada por el área de sanidad y la constancia de solicitud de cita ante el Hospital San Rafael de Tunja (fls 44-52).

Así las cosas, en primer lugar este Despacho se abstendrá de darle trámite a la petición de incidente de desacato presentada por el accionante, toda vez que se evidencia que el establecimiento de Cómbita está realizando las gestiones a su cargo para que el interno sea atendido por la especialidad de otorrinolaringología.

Por otro lado, le hace un llamado de atención al interno Andrés Rodrigo Corredor Lugo, toda vez que su comportamiento está obstaculizando la correcta administración de justicia, en tanto que se ordenó realizar la notificación de la providencia del 28 de enero de 2019 y este fue renuente a recibirla.

El Despacho de acuerdo a lo informado por el área de sanidad de la EPAMSCASCO, **INSTA al Hospital San Rafael de Tunja**, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación, preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de asignar cita por la especialidad de otorrinolaringología, que requiere el señor **Andrés Rodrigo Corredor Lugo**, identificado con C.C.No. 79.967.724 y T.D. 31698, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, esto atendiendo la naturaleza de la acción constitucional que enmarca la presente situación. Finalmente, debe comunicar a este estrado judicial para cuando queda agendada dicha cita. Remítase copia de la solicitud de cita realizada por el área de sanidad vista a folio 52 del plenario.

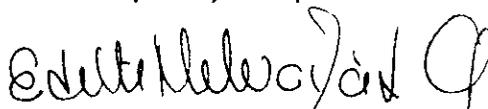
También se ordena por **secretaría oficial** al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez la IPS Hospital San Rafael de Tunja asigne la cita del interno, infirme a este Despacho de manera inmediata y garantice el traslado del actor a la misma.

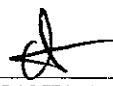
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15D01 3333 D12 2019 0000D1 D0
Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO.
Vinculadas: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD
PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

Por último, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO**, identificado con TD 31698, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del auto del 21 de febrero de 2019 y del presente auto, para el efecto se remitirá copia de los mismos.

Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00051-00
Accionante: HUGO GUERRERO MUÑOZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de febrero de 2019. Para proveer de conformidad (fl.81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 31 de enero de 2019, se ordenó por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informaran al Despacho si al accionante se le valoró por especialista en urología, en caso negativo manifestara para cuándo quedó agendada dicha valoración, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00132 del 12 de febrero de 2019 (fl.68).

El Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, mediante oficio No. 150-EPAMSCASCO -TUT, enviado por mensaje de datos de fecha 19 de febrero de 2019, ratificado en físico el 20 del mismo mes y año, manifestó que el área de sanidad del establecimiento informó *"referente a la valoración por servicio de Urología, se aclara que esta dependencia solicitó mediante plataforma CRM MILLENIUM la cual está pendiente que el Fiduconsorcio genere para posterior solicitar la respectiva cita ante la IPS que autorice...."*

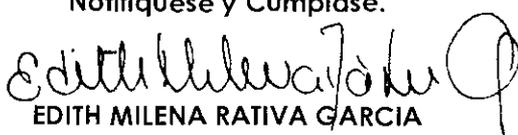
Con base en lo anterior, solicitó se declare que por parte de esa entidad se ha dado cumplimiento a lo ordenado y se requiera al Fiduconsorcio para que genere la autorización del servicio de urología.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir a** la entidad accionada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste sobre el contenido del presente y de la documental aportada visible a folios 71 a 80 del expediente.

Pónganse en conocimiento del interno HUGO GUERRERO MUÑOZ, identificado con T.D. 30511, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio B, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 71 a 80, para tal efecto envíense copia de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00088-00
Accionante: ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Accionado: NUEVA EPS DE TUNJA
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso principal regresó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 104).

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 103 del cuaderno principal).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

Ahora bien, sería del caso archivar el expediente, sin embargo el despacho en aras de garantizar la protección de los derechos a la vida, salud y seguridad social de la accionante, se procederá a la verificación de cumplimiento de la sentencia proferida.

Se recuerda que **el 27 de abril de 2018** este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, en los siguientes términos:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la calidad de vida, salud y seguridad social, de la señora **ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con C. C. No. 24.080.718 de Soatá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la adopción de la medida provisional como medida definitiva la autorización a través de su área de salud de manera **INMEDIATA** del procedimiento "S/S AISLAMIENTO DE VENAS PULMONARES MEDIANTE SISTEMA TRIDIMENSIONAL CON MAPEO" a la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER que la E.P.S. accionada tiene derecho a repetir contra la Secretaría de Salud de su respectiva entidad territorial, por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sean de su cargo, si a ello hubiera lugar, de conformidad con la ley, por el valor de los gastos en los que incurra en acatamiento de la presente decisión judicial.

QUINTO.- DECLARAR que el municipio de Tunja y la Secretaría de Salud no vulneraron derechos fundamentales a la accionante.

SEXTO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS y al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA–OFICINA DEL SISBEN-, que garanticen el tratamiento integral que requiere la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ para el tratamiento de la enfermedad que padece "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR". Ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

SEPTIMO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S, que en caso de ser necesario, suministre y garantice a la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, si es del caso, el pago del servicio de transporte si el procedimiento aquí ordenado y la atención médica especializada que requiere su enfermedad, debe llevarse a cabo en un municipio diferente a donde el actor tiene radicada su residencia.

OCTAVO.- INSTAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S, o a quien haga sus veces y al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA - OFICINA DEL SISBEN para que en lo sucesivo al primero autorice, y al segundo garantice la prestación de todos los servicios médicos requeridos por la señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ que sean prescritos por su médico tratante. Del seguimiento y cumplimiento de este fallo rendirá informe el ente territorial allegando la prueba respectiva.

(...) (fls.74 – 89).

Advierte el despacho que la orden se concreta en que a señora ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ, se le practique el procedimiento "S/S AISLAMIENTO DE VENAS PULMONARES MEDIANTE SISTEMA TRID MENSIONAL CON MAPEO" para el tratamiento de la enfermedad que padece "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR"; por lo que esta instancia para efecto de verificar su cumplimiento ordena lo siguiente: .

- **OFICIAR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS** y al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA** y **OFICINA DEL SISBEN-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite. En caso de no haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales, deberán informar las razones por las cuáles no ha sido posible.

Póngase en conocimiento la presente providencia a la accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009 – 2007 – 00139 – 00
Demandante: GEORGINA REYES DE CARO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 01° de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio visto a folio 54. Para proveer de conformidad (fl. 55).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario, se advierte que con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas de dinero por las cuales se debe librar el respectivo mandamiento de pago, se dispuso oficiar al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A. DR. JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA** o **Dr. ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA** y/o LEIDY S. (quien proyectó) o quien haga sus veces, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, remitiera informe junto con los soportes del caso, los documentos en el que se pueda verificar:

- De forma detallada mes por mes los reajustes hecho a la pensión de jubilación de la señora GEORGINA REYES DE CARO, identificada con C.C. No. 23.265.941 de Tunja, a partir del 16 de diciembre de 2000, en atención a las Resoluciones No. 1339 de 11 de septiembre de 2002 y No. 003650 del 11 de junio de 2014, que dieron cumplimiento al fallo proferido por este despacho.
- Se aclare cuál fue el valor por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 que efectivamente se pagó a la accionante, para lo cual debía allegar los soportes correspondientes que acrediten su dicho.

Observa esta instancia que a la fecha y pese a los requerimientos realizados a la entidad demandada, no ha dado respuesta alguna.

Bajo esta circunstancia, es necesario recordar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. es deber del juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", igualmente, en armonía con la anterior disposición el artículo 43 *ibidem* le otorga poderes de ordenación e instrucción que le permiten, entre otros, "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para las fines del proceso*" y finalmente, dentro de los poderes correccionales tendientes al cumplimiento de las órdenes judiciales establece en el artículo 44 de ese ordenamiento procesal civil que puede "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*"; precisando el parágrafo único de esa disposición que para la imposición de dicha sanción se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

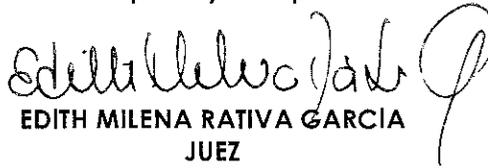
Por consiguiente, el Despacho previo a hacer uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P, específicamente el previsto en el numeral 3, ya señalado, ordena iniciar **trámite incidental** en contra del señor **ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., por el incumplimiento, sin justa causa, a las órdenes que se le impartieron mediante

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009 - 2017 - 00139 - 00
Demandante: HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

oficios Nos. J012P-1013 de fecha 13 de octubre de 2017 (fl. 43), No. J012P-1130 de 10 de noviembre de 2017 (fl. 47) y No. J012P-00103 del 05 de febrero de 2019 (fl. 54)

Por Secretaría notifíquesele personalmente esta determinación y córrasele traslado por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en los términos del artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00023 00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

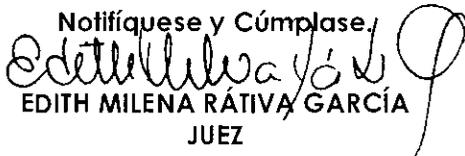
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 15 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 103 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 105).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A folio 103 del expediente se observa que el apoderado de la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** César Fernando Cepeda Bernal, allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial programada por este despacho para el día 11 de diciembre de 2018 (fl. 103).

Revisado el plenario se advierte que la mentada audiencia no se llevó a cabo, atendiendo la decisión proferida mediante providencia del seis (6) de diciembre de 2018 (fl. 99) donde se ordenó la suspensión del proceso.

En este orden de ideas no hay asunto por resolver toda vez que no hubo imposición de sanción alguna al togado.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00017 00
Demandante: NYDIA SUAREZ AGUILAR
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 58).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **NYDIA SUAREZ AGUILAR**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones segunda y novena de la demanda toda vez que contienen la misma solicitud a título de restablecimiento del derecho, esto con el fin de fijar el litigio adecuadamente.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

La parte actora en este acápite realiza apreciaciones subjetivas y la citación de jurisprudencia, las cuales, van en contravía de lo que se debe entender por "hecho", aclarándose desde ya que no serán objeto de fijación del litigio.

Así las cosas, la parte demandante deberá suprimir del acápite hechos, cualquier apreciación subjetiva y/o citación de jurisprudencia.

3. Del poder

A folios 17-19 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a varios abogados, entre ellos a la doctora Diana Nohemy Riaño Florez.

Revisado el memorial poder, se evidencia que contiene pretensiones adicionales de las que se encuentran en el cuerpo de la demanda; de la misma manera deberá ajustarse de acuerdo a las razones por las cuales se inadmitió la presente demanda respecto a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensión de la demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Na: 15001 3333 012 2019 00017 00
Demandante: NYDIA SUAREZ AGUILAR
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

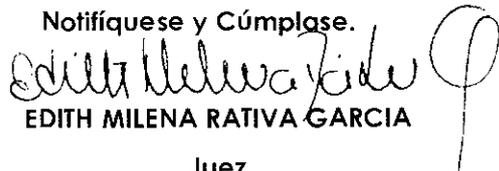
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **NYDIA SUAREZ AGUILAR**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 25 de febrero de 2019. Para proveer de conformidad (fl.301).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se ordenó por Secretaría oficiar al BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Tunja, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informaran a este Despacho si la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., poseen productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Igualmente se señaló que una vez las entidades bancarias procedan a suministrar la información que se les pidió, el Despacho, tomará las determinaciones pertinentes en cuanto a la medida cautelar que la parte ejecutante solicitó.

En cumplimiento de dicha orden se expidió los oficios J012P-012, J012P-017, J012P-017, J012P-016, J012P-015, J012P-014 y J012P-013, del 11 de enero de 2019, dirigidos al BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA – todos de la ciudad de Tunja (fls. 288 a 294), para su respectivo trámite.

Por su parte, el Gestor de servicio UCC del Banco de Occidente, a través de escrito de fecha 17 de enero de 2019, manifestó que con el fin de atender el requerimiento realizado por el Juzgado, se solicita aclaración de nombre y número de identificación del demandado para poder procesar la información de manera completa (fl 295).

Ahora bien, el oficio dirigido al Banco de Bogotá de la ciudad de Tunja, fue devuelto por la oficina 472 con la anotación de rehusado, señalan que no lo reciben por la dirección, toda vez que es 20-10-60 (fl 296 y vto).

A folio 297 del plenario se evidencia respuesta dada por la Directora Operativa (E) del Banco Agrario de Colombia, en donde solicita se suministre el número de identificación de la parte demandante, ya que ese dato es indispensable para realizar la búsqueda en el sistema y dar de manera oportuna una respuesta.

Por otro lado, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones – Embargos del Banco BBVA, manifestó que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que el Despacho indique la identificación completa del demandado (fl 298).

Así mismo, la Gerencia de requerimientos legales e Institucionales de Bancolombia, a través de memorial de fecha 29 de enero de 2019, solicitó que se informe los números de NIT correspondientes a las entidades consultadas, esto con el fin de una búsqueda efectiva de la información (fl 299).

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
 Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Finalmente a folio 300 del expediente, se evidencia respuesta dada por el Banco Davivienda S.A., por medio del cual indicó que una vez revisada la base de datos encontraron que la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) identificada con Nit 900.373.913-4, registró el siguiente producto:

Clase de producto	No. Producto	Fecha de apertura	Estado Actual
Cuenta Ahorro	470100467831	16/04/2018	Cancelado 25/05/2018

Así mismo, precisó que por regla general, los productos financieros tales como cuentas corrientes y de ahorros, por su naturaleza son susceptibles de embargo. No obstante, el Banco Davivienda dentro de sus atribuciones legales no se encuentra facultado para determinar si las mismas pueden ser embargadas, teniendo en cuenta que esta decisión es tomada por una autoridad competente (fl 300).

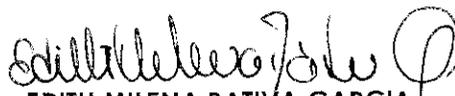
Así las cosas, por Secretaría se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **BANCO POPULAR** de la ciudad de Tunja para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación proceda a dar contestación al oficio No. J012P-012 del 11 de enero de 2019, consistente en dar información a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., identificada con NIT 900.373.913-4, posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Así mismo, se ordena oficiar por Secretaría al **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA (No. consecutivo 385238), BANCOLOMBIA S.A., (Código interno 80526994) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO BOGOTÁ** de la ciudad de Tunja, el último de los nombrados oficiése a la calle 20 No. 10-60 de esta ciudad, para que en el término de **CINCO (5) días** contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. identificada con NIT 900.373.913-4**, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Por otro lado, por estado **póngase en conocimiento de la parte demandante** la documental allegada el 01 de febrero de 2019 por el Banco DAVIVIENDA, vista a folio 300 del expediente.

Finalmente, por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 008 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 – 2018 – 00224 – 00
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 78)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 24 de enero de 2019, se ordenó por **secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para que dentro de los cinco días siguientes, remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-1003 de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 75) quien a la fecha no ha emitido respuesta alguna.

Por lo anterior se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación allegue la información solicitada en el oficio No. J012P-00115 de 07 de febrero del año en curso, anexándole copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podría verse sometida, en caso de encontrarse renuente a allegar la información que se solicita.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2014-0179-00
Demandante: GUILLERMO CORREDOR RODRIGUEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 01 de marzo de 2019 poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 5-22. Para proveer de conformidad (fl. 23).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de enero del año en curso, se dispuso por Secretaría oficiar a los Bancos POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO y DAVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informaran a este Despacho si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, poseía productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad (fl. 3 cuaderno medidas cautelares).

En cumplimiento de dicha orden la secretaría expidió los oficios correspondientes del 04 de febrero de 2019 (fls. 10-16), al cual las oficiadas informaron que no tenían vinculación con la entidad demandada o las cuentas que se encontraban vigentes no poseían fondos o se encontraban en concurrencia de embargos (fls. 17-19, 22, 24-26).

Por su parte el Banco de Bogotá mediante oficio del 13 de febrero de 2019, suscrito por la Jefe Banca Requerimientos Prioritarios de la Gerencia de Soluciones para el Cliente, informó que para validar la información requerida era necesario relacionar el NIT o identificación de la demandada (fl. 20).

Igualmente Bancolombia mediante oficio del 13 de febrero del año en curso, suscrito por el Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales, indicó que era necesario informar el NIT de la entidad demandada (fl. 21).

Así las cosas por Secretaría oficiase a los Bancos de Bogotá y Bancolombia, de la ciudad de Tunja, indicándoles que la parte demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, identificado con NIT – 900.373.913-4.

Adviértasele a la entidad oficiada las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento a las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hay 08 de marzo de 2019, sienda las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00014 – 00
Demandante: SOL ESMERALDA VEGA DURAN
Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 38)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **SOL ESMERALDA VEGA DURAN**, contra la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

Se analizarán entonces los siguientes presupuestos procesales:

1. Naturaleza del medio de control.

En primer lugar, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declaren nulos los actos administrativos 1) DS-25-12-4 No. 392 del 31 de agosto de 2017 mediante el cual el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Boyacá despachó de forma negativa la petición radicada, 2) Resolución No. 424 del 09 de octubre de 2017 que concedió el recurso de apelación solicitado, 3) Resolución No. 2-3395 del 21 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo DS-25-12-4 No. 392 del 31 de agosto de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación Fiscalía General de la Nación a reconocer, liquidar y pagar la totalidad del salario correspondiente al mes de noviembre de 2014, con sus respectivos intereses desde el día de causación y hasta que se verifique su total pago, de la misma forma que se ordene la reliquidación de primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral en pensiones, más los respectivos intereses desde el día de su causación hasta que se verifique su total pago y demás emolumentos a que tenga derecho su poderdante en virtud de su derecho a la igualdad; se ordene que la condena respectiva sea actualizada aplicando indexación desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso; que la entidad demandada sea condenada a pagar las costas del presente proceso en los términos del artículo 188 del CPACA; que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA (vto. 4-5)

Entonces, se observa que las pretensiones principales versan sobre unos actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando presuntamente un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

Medio de Cumplir:
 Posición: No.
 Demandante:
 Demandado:

NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 1601.3333070-2018-00014-00
 SOL ESMERALDA VEGA DURAN
 NACION ESCALIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante, esto es, \$4.403.599 (vto. 12), no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la actora prestó sus servicios en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, según Oficio No. DS-25-12-4 No. 392 del 31 de agosto de 2017 obrante ha vuelto del folio 12 del plenario, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **SOL ESMERALDA VEGA DURAN**, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en los actos administrativos demarcados, proferidos por la entidad accionada.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 14-15, que otorgó poder en debida forma, al abogado WILSON YOBAN BENITEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 7.161.141 expedida en Tunja y T.P. 169.535 del C. S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez el doctor BENITEZ ESCOBAR, a folio 16, sustituyó el poder al abogado DIEGO HERNANDEZ CRISTANCH-O, identificado con C.C. 1.049.640.676 de Tunja y T.P. del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el acto administrativo acusado contenido en el Oficio No. DS-25-12-4 No. 392 del 31 de agosto de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, indicó que contra el mismo procedían los recursos señalados en el artículo 74 del CPACA (fls. 23-24), sienta interpuesto el recurso de apelación el cual fue en primer lugar concedido mediante la Resolución No. 0424 de 09 de octubre de 2017 (fls. 24-27), y en segundo lugar resuelto mediante la Resolución No. 23395 del 21 de noviembre de 2017 (fls. 28-35), por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

Observa el Despacho que a folio 36 y vuelto del expediente, obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 22 de marzo de 2018 y que en la audiencia llevada a cabo el 22 de mayo de 2018, se declaró fallida la etapa de conciliación extrajudicial, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto si bien tiene que ver con el reconocimiento y pago del mes de noviembre de 2014, dentro de las pretensiones se incluyó la de solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales y la de realizar las correspondientes cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones y teniendo en cuenta que el vínculo laboral de la demandante se encuentra vigente, considera el Despacho

Medio de Control:	UNIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	150033366/2017-000940004/00
Demandante:	SOLEBETH ALDA VEGA O'NEAL
Demandado:	UNIVERSIDAD GENERAL DE LA NACIÓN

que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones – salvo lo indicado en la parte introductoria de este proveído-, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor y su sustitución (fs. 14-16) y los actos administrativos demandados (fs. 23-35); los anexos de traslado de la demanda (2 fardales), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

Medio de Control:
 Radicación File:
 Demandante:
 Demandada:

NACIÓN - RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 150016388010 - 0019 - 00014 - 00
 SOLESMERALDA VEGA OLIVERA
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"Asunto: *Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviéndoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran de esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General del proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00014-00
Demandante: SOL ESMERALDA VEGA DURAN
Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual, obviamente pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **SOL ESMERALDA VEGA DURAN** contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá

Medio de Control:
 Radicación No:
 Demandante:
 Demandado:

VALLE - ESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 15003333011 - 0019 - 0014 - 00
 SOLESMERALDA VEGA DURAN
 NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

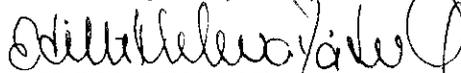
acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería a los abogados Wilson Yoban Benítez Escobar y Juan Diego Hernández Cristancho, para actuar como apoderados principal y sustituto de **SOL ESMERALDA VEGA DURAN**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 14-16 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación N°: 1500133330122018-000203-00
Convocante: MUNICIPIO DE MACANAL.
Convocado: ALIRIO PERILLA GONZALEZ

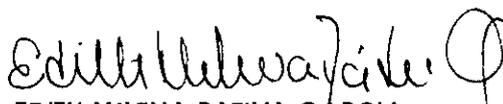
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento solicitud obrante a folios 66-67. Para proveer de conformidad (fl.69)

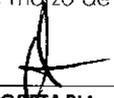
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa la apoderada del municipio de Macanal, el 11 de febrero de 2019, presentó renuncia al poder conferido por el representante legal del ente territorial, en virtud al vencimiento del término y/o plazo contractual respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 016 del 23 de enero de 2018 y anexó constancia de la comunicación realizada al alcalde de esa municipalidad de fecha 21 de enero de 2019 (ffs.66 y 67)

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada por la abogada IRMA AYALEN GÜICHÁ DUITAMA, identificado con C.C. No. 33.376.938 de Tunja y T.P. No. 155.954 del C.S. de la J. como apoderada del municipio de Macanal.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00240 - 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que no ha dado cumplimiento a providencia que antecede. Para proveer de conformidad (fi.71).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por **auto del 06 de diciembre de 2018**, notificado por estado N° 53 del día **siete (07) de diciembre de 2018**, resolvió, entre otras, admitir la demanda y fijar gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas (fis.67 a 69).

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, esto a pesar de que ha transcurrido más de **treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia** en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que la cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayado fuera de texto).

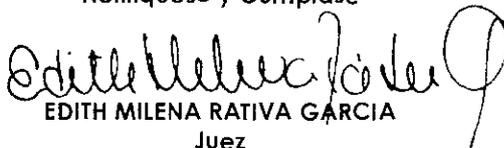
Por la anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 16 de noviembre de 2017, en el sentido de cancelar los gastos ordinarios de la notificación de la demanda, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, mediante auto **06 de diciembre de 2018**, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo los 8:00 A.M.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013133015 2016 0012700
Demandante: ELSA MARINA SANTOS DE MORENO
Demandando: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 202. Para proveer de conformidad (fi.203).

Revisado el plenario se advierte que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia y se realizó liquidación de costas las cuales ya se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas se ordena **AVOCAR** conocimiento, sin órdenes para impartir.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 000022 - 00
Demandante: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2018-70984 del 24 de julio de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad, a que tiene derecho el demandante.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable; se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado; ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; ordenar el pago de costas y agencias en derecho; ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA (fls.1-2)

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, es de \$6.273.805, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEPECHO
 Radicación No: 190013333012-2019-000022-00
 Demandante: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

de la competencia, se advierte que de conformidad con Certificado No. 0068869 CREMIL visto a folio 39, que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Gaula de Tunja, Boyacá, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Acto Administrativo No. 2018-70984 del 24 de julio de 2018, mediante el cual CREMIL negó lo referente al pago de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, dentro de su asignación de retiro.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 30, que el demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Caterine Páez Cañón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.277 de Bogotá y T.P. No. 188.878 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el Acto Administrativo No. 2018-70984 del 24 de julio de 2018 (fl. 35), proferido por la Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, no se señaló si procedían recursos contra el mismo; de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, la cual es equiparable con asuntos que versen sobre asignación de retiro, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual sola es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción na sienda concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la

Medio de Control: FUNDACIÓN ESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación No: 1500-33930-2-2019-00000-10
Demandante: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ
Demandado: CAJA DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS COPIA

misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una asignación de retiro y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la asignación de retiro que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fl. 35 y vto.), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: UNIDAD - RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Resolución No: 150013333012 - 2019 - 000000 - 00
Demandante: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPEZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren invalucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional

Medio de Control: UNIDAD ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1500-3333012-2019-000022-10
Demandante: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, oficiese a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y EFECTOS COMPLETIVO DEL DESPCHO
Expediente No: 180218333010-2019-000022-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMI

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada CATERINE PAEZ CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.277 de Bogotá y T.P. No. 188.878 del C.S. de la J., como apoderada del señor **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 30 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2017– 00179– 00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso de la referencia con informe Secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.108).

Para resolver se considera:

Por auto del 14 de febrero de 2019 (fl.99) se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento para que dentro del término de 5 días allegara con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, identificado con C. C. No. 9.496.362.

Mediante oficio BOY 2019ER008037/19/02/2019 el señor EFRAIN OLIVO MELO BECERRA, líder grupo de prestaciones sociales de la entidad, allegó en cuatro (4) folios, copia de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, donde consta al respaldo de la última hoja del acto administrativo constancia de notificación personal junto a un sello que no es legible sin que se especifique su constancia de ejecutoria.

Así las cosas, por Secretaría requiérase al señor EFRAIN OLIVO MELO BECERRA, Líder Grupo de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de tres (3) días allegue **la constancia de ejecutoria** de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, identificado con C. C. No. 9.496.362. Adviértasele sobre las sanciones legales a lugar por la omisión de no brindar la información que se le está requiriendo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 201B – 00202– 00
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 22 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl.95).

Para resolver se considera:

Por auto del 31 de enero de 2019 (fl.91) se dispuso requerir al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, profesional especializado Recursos Humanos y Físicos del municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación remitiera la información allí contenida.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-00158, de fecha 13 de febrero de 2019, enviado ese mismo día, por la empresa de correspondencia 472, no obstante fue devuelto por la causal de devolución "no existe número" (fl.94vto).

Así las cosas, por Secretaría ofíciase nuevamente al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, a la calle 19 No. 9-95, Edificio Municipal de la ciudad de Tunja, para que allegue la información solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333001 – 2017 – 00091 – 00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2018, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.312).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas corrientes que se le indicaron del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

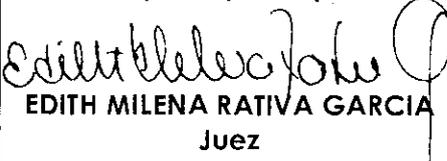
Igualmente se ordenó oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida decretada, la cual se limitó a la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$14.662.657.08)**. Se advirtió a la entidad financiera que con los dineros retenidos debía constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado advirtiendo sobre la inembargabilidad de las mismas (fls. 31 y 32).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1022 del 04 de diciembre de 2018 (fl.34), quien dio respuesta mediante oficio No. 0084 del 12 de febrero de 2019, suscrito por la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería-Operaciones-Embargos del BBVA, por medio del cual informó que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las sumas depositadas en las cuentas de la entidad demandada, afectadas con la medida de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad. Anexó constancias que soportan su dicho (fls.41-42).

Así las cosas, se ordena por secretaría poner en conocimiento de la **parte ejecutante**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por el Banco BBVA vistos a folios 41-42, remitiéndose copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00181- 00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que no ha dado cumplimiento a providencia que antecede. Para proveer de conformidad (fl.42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por **auto del 27 de septiembre de 2018**, notificado por estado N° 42 del día **28 de septiembre de 2018**, resolvió, entre otras, admitir la demanda y fijar gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas (fls.39 a 40vto).

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, esto a pesar de que ha transcurrido más de **treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia** en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 16 de noviembre de 2017, en el sentido de cancelar los gastos ordinarios de la notificación de la demanda, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

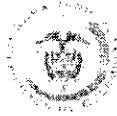
RESUELVE:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, mediante auto **27 de septiembre de 2018**, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00020 – 00
Demandante: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM**, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 00334 del 12 de mayo de 2014, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación" y 00369 del 03 de abril de 2018 por medio de la cual se reliquidó la pensión señalada, expedidas por la Secretaría de Educación de Tunja, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se realicen las siguientes declaraciones: Que se ordene a la entidad demandada que expida el acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo donde se incluyan todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante, durante el año inmediatamente anterior al status de jubilado, es decir desde el 20 de enero de 2013 al 19 de enero de 2014; se condene a la entidad demandada al pago de las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (13 y 14); desde la fecha en que la actora cumplió con los requisitos de la pensión de jubilación; se condene a la indexación de las anteriores sumas de dinero y que la condena se cancele en los términos de la Ley 1437 de 2011; se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (fl. 1 y vto.)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$9.983.358, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 0001 0333 012 - 2014 - 01703 - 00
 Demandante: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(fl. 4), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de Tunja (fl. 6), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS**, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en las Resoluciones Nos. 00334 del 12 de mayo de 2014 y Resolución No. 00369 del 03 de abril de 2018, por medio de las cuales se reconoció, reliquidó y ordenó el pago de una pensión de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Tunja, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 5, que otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7.160.575 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en las Resoluciones Nos. 00334 del 12 de mayo de 2014 y Resolución No. 00369 del 03 de abril de 2018, proferidas por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el

Medio de Control: TUTUCIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001-3333-010-2014-00070-00
Demandante: MARIA LUDIA AMANDA HUFTADO ROLAN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL INSTITUCIÓN NACIONAL DE FERIAZONES Y LAZOS DEL MAR E. S. P.

requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.”¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fi. 5), el acto administrativo demandado (fis. 6-8 y 19-21), y 4 CD's de copias de la demanda para la notificación de las partes.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009. Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Tunja**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 19001-3337-011-2019-00020-4-00
 Demandante: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá “cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.” (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación -- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

Medio de Control: TUTELA Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 017 2019 - 00000 100
Demandante: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00075 – 00
Demandante: LUCERLINDA RUIZ FARFAN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

Revisado el plenario se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que negó las solicitudes de vinculación de litisconsorcio necesario y de coadyuvancia elevadas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 91-93), motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencida el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrada ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes catorce (14) de mayo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
08 de Hoy 08 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 103 y 104), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós (22) de febrero de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a folios 47-55 del expediente obra escrito que contiene la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo no se allegó ningún documento que demuestre el otorgamiento del poder al abogado que realizó la contestación.

Así las cosas, el Despacho **se abstendrá de reconocer personería** al abogado César Fernando Cepeda Bernal, hasta tanto no allegue la documental que acredite que actúa en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión so pena de **no reconocerle personería para actuar y tener por no contestada la demanda** de la referencia.

Por otra parte en relación con los documentos allegados por la apoderada del municipio de Tunja, relativos al otorgamiento del poder, este Despacho observa que a folio 94 se encuentra poder especial conferido por Andrea Yaneth Baez Sora, en su calidad de Secretaria Jurídica y apoderada general del alcalde de la ciudad de Tunja. Se observa

Decreto 245 de 2018, por medio del cual se delega en el Secretario Jurídico la facultad de representar al municipio de Tunja en los procesos judiciales del país, igualmente obra certificación donde se indica que la mentada funcionaria ocupa dicho cargo desde el 14 de enero de 2016 (fls.95-97). Igualmente fue aportada la escritura pública No. 3364 de 29 de diciembre de 2015, en la cual se contiene el acta de posesión del señor Pablo Emilio Cepeda (fls. 100-102).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada Lida Rocío Guerrero Guio, para actuar como apoderada del municipio de Tunja, como apoderada en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 94.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

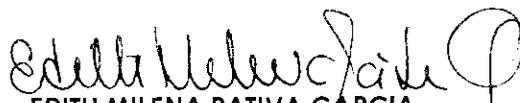
PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes veinte (20) de mayo de 2019, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 2, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada **LIDA ROCÍO GUERRERO GUIO**, identificada con la C.C. No. 40.041.902 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 121.029 del C. S de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 94 del expediente.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva del presente.

CUARTO.- REQUERIR a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los cinco días siguientes, allegue los documentos con los cuales el abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, acredita la representación de la entidad, so pena de no reconocerle personería a la apoderada y de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

